

Expediente: **6434/24**

Carátula: **BARHUM OMAR FERNANDO C/ REARTE MARCELA Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **16/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20245535075 - *BARHUM, OMAR FERNANDO-ACTOR/A*

90000000000 - *REARTE, MARCELA-DEMANDADO/A*

20202850252 - *PARRA, NICOLAS JUAN-DEMANDADO/A*

20202850252 - *PARRA, ILSE LUCIANA-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 6434/24



H102326075171

Juzgado Civil y Comercial Común XII nom

San Miguel de Tucumán, 15 de abril de 2026.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: BARHUM OMAR FERNANDO c/ REARTE MARCELA Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO

Expte. N.º 6434/24

Partes:

- **Demandante (actor):** Omar Fernando Barhum
- **Abogado del demandante:** Pablo Vargas Aignasse (apoderado)
- **Demandado:** Marcela Rearte
- **Abogado del Demandado:** -
- **Demandado:** Ilse Luciana Parra
- **Abogado del Demandado:** Jorge Alejandro Chehin (Apoderado)
- **Demandado:** Nicolas Juan Parra
- **Abogado del Demandado:** Jorge Alejandro Chehin (Apoderado)

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán

- **Juez:** Camilo E. Appas

SENTENCIA

1. Antecedentes.

Mediante presentación de fecha 19/02/2026 el letrado Jorge A. Chehin (MP 3572) en el carácter de apoderado de Nicolas Juan Parra y de Ilse Luciana Parra, plantea la nulidad de la notificación del traslado de demanda diligenciada en el domicilio sito en calle San Martín 301 de esta ciudad, y de todos los actos procesales posteriores que traen causa directa e inmediata de dicho acto viciado.

Corrido el traslado pertinente, el letrado apoderado de la parte actora se allana al planteo realizado, se corre vista a la Fiscalía Civil de la II° Nominación para que se expida sobre el planteo de nulidad interpuesto por los accionados, contestando en fecha 10/03/2026.

Y por providencia de fecha 11/03/2026, pasan los autos a despacho para resolver el planteo deducido.

2. Pretensión. Nulidad.

Entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio y decisión, de acuerdo al art. 221 del CPCCT "Sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. La prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de nulidad".

En principio, la declaración de nulidad de un acto procesal procede cuando el interesado ha formulado el planteo, en el que debe expresar el perjuicio que le ha ocasionado el vicio que denuncia y además demostrar el interés que tiene en obtener la declaración de nulidad. Agrega la ley además que el nulidicente debe expresar las defensas que se vio impedido de oponer. Si no contiene esos resguardos, la nulidad se desestima.

De manera tal que, conforme se encuentra legislado el sistema de nulidades en nuestro Digesto Procesal para la procedencia de la misma, es necesario: 1. la existencia de un acto viciado; 2. que se exprese el perjuicio sufrido; 3. acreditar el interés legítimo en obtener la declaración de nulidad; y 4. que el acto viciado no haya sido convalidado, expresa o tácitamente, por aquel que pretende la invalidación del acto.

3. Notificaciones en el domicilio real.

En el caso en estudio se debe considerar que la normativa ritual en su artículo 200 CPCCT establece que "Las resoluciones judiciales serán notificadas mediante cédula física sólo en los siguientes casos: 1.- La que contenga el traslado de la demanda. Excepcionalmente, cuando no se conozca el domicilio real del destinatario de la notificación, y a petición de la contraria, podrá ser notificado en el domicilio laboral que se denuncie, en cuyo caso la diligencia deberá ser cumplida en forma personal.()"

La notificación de la demanda es de vital importancia, porque marca el nacimiento de la relación procesal. A su vez, la naturaleza de la notificación de la demanda impone apreciar con criterio riguroso el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia de la notificación en cuestión, dada la trascendencia del traslado de la demanda, destinado a hacer saber su existencia a aquel contra quien está dirigida. Debe declararse, por ser insubsanable, al afectar la estructura esencial del proceso y el derecho de defensa en juicio, la nulidad de todo lo actuado desde el traslado de demanda cuando el accionado no fue nunca citado a juicio por falta de notificación en debida forma de la misma no habiéndose cumplido el objeto de dicho acto procesal en ninguna etapa posterior del

proceso que tramitó enteramente sin su intervención. (conf. CSJT, autos “SEPAPyS vs. Aba Torre SRL, s/Apremios”, fallo N° 431 de fecha 30/05/2005, extraído de PERAL, Juan Carlos y HAEL, Ana Inés “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Comentado, concordado y anotado” - Tomo 1, editorial Bibliotex).

Precisamente la notificación al domicilio real reviste tal trascendental importancia, en tanto se erige como valladar para impedir que se cercene el derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional) y resguarda la garantía del debido proceso legal.

La Declaración Americana de Derechos Humano, nos otorga en su octavo artículo el concepto del “debido proceso legal”. El debido proceso es la garantía que asegura el ejercicio de derecho de defensa en el marco de un proceso, el cual debe culminar en una decisión fundada, justa y razonable. El artículo octavo declara en su primer párrafo el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Para poder afirmar que un proceso regulado por la ley satisface plenamente la garantía del debido proceso legal, tiene que cumplir el requisito indispensable de otorgarle al individuo la oportunidad suficiente de participar con utilidad en dicho proceso (Bidart Campos, Germán, Manual de la Constitución reformada, t. II, Buenos Aires, Ediar, 1996, pág. 327).

Así también, el concepto otorgado por el artículo octavo incluye la expresión de “debidas garantías”. Las debidas garantías integran la idea del principio procesal de contradicción, que se traduce en la adopción de una conducta de parte de los tribunales: estos deben comportarse de manera similar frente a todas las partes, las que deben poseer los mismos derechos y posibilidades en el marco procesal.

Es por todo lo expuesto que el acto jurídico de notificación del traslado de la demanda debe ser realizado en el domicilio real del demandado.

3. Compulsa del expediente.

Considero prudente efectuar una breve reseña de lo acontecido en el presente expediente:

a. En fecha 19.02.2026, se presenta el letrado Jorge A. Chehin (MP 3572) en el carácter de apoderado de Nicolas Juan Parra y de Ilse Luciana Parra. En el acto plantea la nulidad de la notificación del traslado de demanda, la cual fue diligenciada en el domicilio sito en calle San Martín 301 de esta ciudad, y de todos los actos procesales posteriores que traen causa directa e inmediata de dicho acto viciado. Manifiesta que el domicilio real sus mandantes es, Camino del Perú KM 3,5, Localidad de Cevil Redondo, Departamento Yerba Buena.

Fundamenta su pretensión en el hecho de que la notificación del traslado de demanda constituye, un acto procesal de carácter esencial dado que habilita el derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, y considera que la notificación practicada en domicilio, que no corresponde al real de sus mandantes no constituye un simple error material sino un vicio estructural que impidió el nacimiento válido del contradictorio, lesionando en forma directa el derecho de defensa en juicio, el debido proceso, la igualdad procesal y la tutela judicial efectiva.

Indica que en la instancia de mediación previa, se denunció expresamente el domicilio real de sus mandantes y acompañó documentación respaldatoria.

En consecuencia solicita la declaración de nulidad del acto viciado y de todos los que sean su consecuencia.

b. Corrido el traslado del planteo a la contraparte, en fecha 25.02.2026 la parte actora, mediante la presentación realizada por el letrado Pablo Augusto Vargas Aignasse, manifiesta que se allana al planteo de nulidad interpuesto por los demandados Parra Ilse y Nicolás Parra.

Expone que su parte actuó conforme a las constancias de otros expedientes tramitados de manera conjunta, en los cuales los demandados habían intervenido, lo que le generó la convicción de que el domicilio consignado era correcto. En tal sentido, sostiene que no existió conducta negligente ni intención de vulnerar derechos de la contraparte.

c. En fecha 26.02.2026 se corre vista a la Fiscalía Civil de la II° Nominación para que se expida sobre el planteo de nulidad interpuesto por los accionados.

En consecuencia, en fecha 10.03.2026 dictaminó la Sra. Fiscal Civil de la II° Nominación, dictamen que comparto y adhiero, transcribiendo la parte pertinente del mismo: "II. De la presentación de fecha 19/02/2026 surge que el accionado plantea la nulidad del traslado de

demanda y de todo lo obrado en consecuencia.

Señala que dicho acto no fue notificado en su domicilio real, sino en otro lugar ajeno. Refiere que: "*III. (...) A la luz del precedente citado, de la copia del acta de cierre de Mediación en el marco del Legajo N° 8767/24 -que obra agregada en fecha 25/02/25- resulta claro que el incidente no puede prosperar.*

Es que la demandada fue notificada en el proceso de mediación prejudicial obligatorio en la misma dirección donde se practicó la diligencia que hoy pretende impugnar.

En este marco, no quedan dudas que la demandada consintió la consignación de dicha dirección como su domicilio real. En consecuencia, si pretendía que la demanda le fuera notificada en un domicilio distinto de aquel, correspondía que le notifique al actor a través de un medio fehaciente, extremo que no se aprecia en la causa. Las manifestaciones vertidas permiten concluir que el traslado de demanda practicado en autos resulta plenamente válido, habida cuenta que fue practicado en el mismo domicilio en el cual fue citado, y compareció, el accionado en la etapa de mediación previa. Sostener lo contrario implicaría "acoger una pretensión que contraviene una conducta anterior del apelante, toda vez que a fs. () (Requerimiento de mediación y acta de cierre sin acuerdo), surge que el domicilio de la demandada, es el de calle, de esta ciudad" (CCCC, Sala III; Sentencia n° 411 de fecha

13/08/19). (...) IV. Por lo expuesto, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, corresponde rechazar la nulidad articulada por el demandado. (...)"

4. Análisis del planteo.

Entrando en el análisis de la cuestión traída a decisión, corresponde analizar entonces si se verifica la existencia o no, de algún acto viciado que pudiera privar de eficacia jurídica a las actuaciones procesales.

De las constancias de autos surge que en fecha 25.11.2025 se envió cédula de notificación del traslado de demanda a Nicolas Juan Parra y de Ilse Luciana Parra al domicilio San Martín N° 301, San Miguel de Tucumán, y seguidamente, en fecha 27.11.2025 obra informe emitido por el Prosecretario Judicial Cat. C Rodolfo Roberto Passeri, en el que informa que dejó fijada ambas cédulas en la puerta del domicilio indicado por negarse a firmar y/o recibirla.

Corresponde mencionar que si bien, resultando del acta de cierre de mediación, denunciado como domicilio de los demandados Nicolás Juan Parra e Ilse Luciana Parra, San Martín 301, y no habiendo mediado observación del mismo, el hecho de notificar en el mismo el traslado de demanda

no se corresponde a un obrar negligente ni intención alguna de desconocer las garantías de defensa de la contraria, tal como lo expone el letrado Vargas Aignasse en su presentación de fecha 25.02.2026.

En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las consideraciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen (el cual no resulta vinculante), corresponde ponderar especialmente que la parte actora ha manifestado su expreso allanamiento al planteo de nulidad articulado por la demandada, consintiendo de este modo la procedencia del remedio intentado.

En tal contexto, y atendiendo a que la nulidad invocada se vincula con un acto procesal de carácter esencial, como lo es la notificación del traslado de la demanda, no se advierten razones de orden público que impidan hacer lugar al planteo, sobretodo cuando la propia contraparte la admite.

Por ello, a fin de resguardar adecuadamente las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 CN), corresponde hacer lugar al planteo de nulidad deducido, dejando sin efecto la notificación del traslado de la demanda practicada y todos los actos que de ella dependan.

Asimismo, se deja expresa constancia de que el presente expediente no se encuentra acumulado al expediente caratulado "Tarulla Rodolfo Enrique y otra c/ Rearte Marcela Crescencia del Valle y otros s/ Procesos de Consumo", Expte. N° 6600/23; en consecuencia, y a fin de evitar el dictado de pronunciamientos contradictorios y resguardar el principio de economía procesal, corresponde disponer su acumulación, debiendo oportunamente procederse conforme a derecho.

5. Costas.

Atento al allanamiento formulado por la parte actora, corresponde imponer costas por el orden causado.

6. Honorarios.

Para su oportunidad.

Por todo lo expuesto,

DE C I D O

I.HACER LUGAR al planteo de nulidad articulado en fecha 19/02/2026 por la parte demandada, a través de su apoderado letrado Jorge A. Chehin (MP 3572), en representación de Nicolás Juan Parra e Ilse Luciana Parra, en virtud del allanamiento formulado por la parte actora; y, en consecuencia, **DECLARAR** la nulidad de la notificación del traslado de la demanda diligenciada en el domicilio sito en calle San Martín N° 301 de esta ciudad, así como de todos los actos procesales que de ella dependan.

II. DISPONER la acumulación de las presentes actuaciones al expediente caratulado "Tarulla Rodolfo Enrique y otra c/ Rearte Marcela Crescencia del Valle y otros s/ Procesos de Consumo", Expte. N° 6600/23, a fin de evitar el dictado de pronunciamientos contradictorios y en resguardo del principio de economía procesal, debiendo procederse a su remisión conforme a derecho.

III. COSTAS, conforme lo considerado.

IV. HONORARIOS, en su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2.

CG

Actuación firmada en fecha 15/04/2026

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.